



Análisis de los TLC suscritos con los países asiáticos - Facilitación del Comercio y Procedimientos Aduaneros^(*)

Analysis of the FTA signed with the asian countries - trade facilitation and customs procedures -

Julio Guadalupe Báscones^()**

Resumen: La política de apertura comercial que el Perú ha venido impulsando desde hace más de 20 años ha originado la suscripción de sendos acuerdos comerciales con nuestros principales socios comerciales tanto a nivel bilateral como multilateral. En el presente artículo, de un lado, se desarrollan los importantes cambios generados en la normativa aduanera con ocasión de las obligaciones emanadas de la suscripción por parte del Perú de diversos TLC; y, de otro, se efectúa un análisis comparativo de las disposiciones en materia de facilitación del comercio y procedimientos aduaneros contenidas en los TLC suscritos con nuestros principales socios comerciales del Asia.

Palabras claves: Apertura comercial - cambio del sistema aduanero peruano - facilitación del comercio - simplificación aduanera - seguridad jurídica - gestión del riesgo.

Abstract: The opening of Peru to foreign markets in the past 20 years is a consequence of the signature of several Free Trade Agreements (FTA) with our main partners in business, both on a bilateral and multilateral level. In this article, on the one hand, important changes to customs regulations concerning obligations arose from the signature of several FTA will be analyzed and, on the other hand, a comparative analysis regarding regulations about facilitation of commerce and customs procedures contained in FTA signed with our main Asian partners in business will be developed.

Keywords: Commercial opening - change to Peruvian customs system - facilitation of commerce - customs simplification - legal certainty - risk management of foreign trade operations.

(*) Nota del Editor: El artículo fue recibido el 12 de octubre de 2017 y aprobada su publicación el 11 de noviembre de 2017.

(**) Abogado por la Universidad de Lima. Miembro de Número de la Academia Internacional de Derecho Aduanero. Past - president y miembro de la Asociación Peruana de Derecho Aduanero y Comercio Internacional – APDACI. Socio de Rodrigo, Elías & Medrano Abogados. Profesor de la Universidad del Pacífico.

Análisis de los TLC suscritos con los países asiáticos - Facilitación del Comercio y Procedimientos Aduaneros
Analysis of the FTA signed with the asian countries - trade facilitation and customs procedures -

Sumario: 1. Introducción_2. Antecedentes_3. Análisis de los capítulos sobre procedimientos aduaneros y facilitación contenidos en los acuerdos suscritos entre el Perú y países del Asia_4. Comentarios en torno al acuerdo de Asociación Transpacífico (TPP) y al foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC)_4.1. Acuerdo de Asociación Trans Pacífico (TPP)_4.2. Foro de Cooperación Económica Asia - Pacífico (APEC)_5. Análisis comparativo con otros acuerdos comerciales

1. Introducción

Qué duda cabe que unos de los grandes dinamizadores de la economía mundial es, hoy por hoy, China, *país - continente* que impulsa, a su vez, la locomotora llamada Asia. Las oportunidades que se generan y se generaran del comercio con este importante bloque son inmensas. *El Perú debe mirar a Asia*, se dice ahora. *Impulsemos la alianza Asia - Pacífico* es un clamor cotidiano. Pero ello no siempre fue así.

Durante muchos años la política de comercio exterior peruana estuvo centrada, fundamentalmente, en una concepción de bloque regional (CAN), la cual fue *expandiéndose* en torno a una visión quizás más continental (países de la Asociación Latinoamericana de Integración - ALADI), aunque tímida en cuanto a sus pretensiones.

Lo cierto es que estos esquemas de integración, tal como fueron concebidos, no arrojaron resultados muy positivos. Por ello, es que, en la práctica, se fue dando cabida a una relación cada vez más dependiente, en el plano bilateral, con los Estados Unidos. Esta realidad comercial se plasmó, hace unos años ya, en un Acuerdo de Integración Comercial entre Perú y los Estados Unidos, el cual, pese a constituir una herramienta jurídica valiosa, moderna y adecuada a los actuales tiempos, no resultaba suficiente en el marco de una política orientada a diversificar nuestra oferta en diversos destinos comerciales a fin de seguir generando mayor apertura comercial.

Ello detonó en una visión más reciente sustentada en la intensificación de relaciones bilaterales⁽¹⁾ con nuestros socios

comerciales con resultados positivos cada vez más palpables. Las bonanzas de esta política de Estado pudieron apreciarse en su real dimensión durante la última crisis económica padecida recientemente por los Estados Unidos, situación que si bien nos afectó como país (como al resto de países del mundo en mayor o menor medida), no tuvo un impacto tan duro como lo hubiese podido tener si es que no se hubiesen generado (y consolidado en mayor o menor medida) instrumentos de apertura comercial que sirvieran para disminuir y/o atenuar la marcada influencia que en el pasado teníamos respecto del país del norte. Un *resfrió* por allá ya no supuso una *neumonía* por acá.

Si bien este efecto positivo de *no dependencia* al que nos referimos podría ser explicado por diversos factores económicos (los cuales no forman parte de este trabajo), consideramos que el hecho que el Perú se haya ocupado en ir sentando las bases para intensificar y dinamizar el intercambio con sus socios comerciales, mediante la suscripción de sendos acuerdos de integración económica, debe sin dudas haber aportado su cuota en todo ello. Y nos referimos puntualmente a los Acuerdos suscritos con los países asiáticos, quienes se han convertido actualmente en muy importantes socios comerciales del Perú.

En sujeción a lo antes señalado es de mencionar que, en general, los Acuerdos suscritos por el Perú (incluyendo, por cierto, aquellos con los países asiáticos) en el marco de la *política de apertura comercial* a la que hemos hecho referencia⁽²⁾ constituyen instrumentos de última generación, que van mucho más allá del comercio de bienes y el

- (1) Con la excepción de los Acuerdos Comerciales negociados con el EFTA (European Free Trade Association conformado por Islandia, Liechtenstein, Suiza y Noruega), con la Unión Europea (caso interesante pues supuso la negociación en conjunto entre Perú y Colombia con la UE, tras un fallido intento preliminar de efectuar una negociación entre el bloque de la UE y de la CAN) y el más reciente a nivel de la Alianza del Pacífico (Chile, Perú, Colombia y México), nuestra experiencia reciente en materia de tratados comerciales se ha venido consolidando de manera primordialmente bilateral.
- (2) La política de apertura comercial fue gestada a inicios de la década de los noventa y la orientación clara hacia la profundización del comercio bilateral data de inicios de la década del 2000.



Julio Guadalupe Báscone

otorgamiento de preferencias arancelarias pues abordan otros importantes temas como comercio de servicios, inversiones, protección a la propiedad intelectual, etc.

Por cierto, todos estos Acuerdos han regulado, de una u otra forma (algunos con más prolijidad que otros) los asuntos relacionados con los Procedimientos Aduaneros y la Facilitación del Comercio, los cuales revisten y revestirán una especial importancia si tenemos en consideración que la intensificación del intercambio comercial origina mayor tráfico y flujo de mercancías que cruzan fronteras - ingreso y salida - lo cual supone una actuación cada vez más protagónica de las autoridades aduaneras de los países involucrados en este tráfico comercial internacional⁽³⁾. Es de notar, que dicha actuación no sólo tiene que ver con temas de índole tributario (recaudación fiscal), sino también (y por lo general esto resulta más importante) con temas relativos con la seguridad nacional, lucha contra el narcotráfico y el contrabando, prevención de epidemias, etcétera.

Precisamente, del análisis del contenido de los Acuerdos suscritos por el Perú se puede apreciar la transformación que el tema aduanero ha tenido en el plano internacional a lo largo de las últimas décadas. Se ha pasado de una noción controlista a ultranza y netamente recaudadora a una noción enfocada en la facilitación del comercio exterior⁽⁴⁾.

Creemos que los Capítulos de índole aduanero de los Acuerdos que han sido suscritos por el Perú en los últimos

años plasman, en general, correctamente la concepción que en el plano internacional se tiene respecto de la función de la Autoridad Aduanera, la cual no es otra que la orientación hacia la facilitación. Esto es, la gestión y control aduanero puestos al servicio de la facilitación del comercio exterior.

No obstante, la *orientación hacia la facilitación* debe ser entendida correctamente. Esto es, dicha *facilitación* deberá ser direccionada y aplicada en operaciones de *comercio legítimo* y no servir de plataforma que propenda, o por lo menos no procure impedir, el fraude comercial y el tráfico ilícito de mercancías.

Lo mencionado precedentemente tiene que ver con el denominado *control aduanero*; pero con un *control aduanero responsable*, concepto que también fluye con mucha claridad del análisis de los Capítulos aduaneros de los Acuerdos suscritos por el Perú.

Facilitación del Comercio Exterior y Control Aduanero Responsable constituyen dos caras de la misma moneda que sintetizan el rol dual de la Aduana moderna en el contexto internacional actual, posición que es avalada

(3) En algunos casos podría tratarse hasta de más de dos países, como ocurriría en aquellos casos en que mercancías pasen por un tercer país en tránsito pero con destino final en el exterior. Pensemos, por ejemplo, en aquellos casos de mercancías que son exportadas por *vía marítima* desde Bolivia y que cruzan territorio peruano para ser embarcadas en el puerto del Callao con destino a los Estados Unidos.

(4) En relación con la consideración de la Facilitación del Comercio como *nuevo tema a nivel del Comercio Internacional*, resulta interesante lo señalado por el profesor uruguayo Pablo Labandera en relación a que "no existe una definición estándar de "facilitación del comercio" en el ámbito de formulación de políticas públicas, sin embargo, tradicionalmente este tipo de medidas se corresponden con los esfuerzos por simplificar la logística del movimiento de mercancías a través de los puertos y promover la eficiencia en el movimiento de la documentación asociada con el comercio internacional". Asimismo, afirma Labandera, en base a lo antes señalado, que "en el decurso de los últimos años el concepto de "facilitación del comercio" se ha extendido a aquellos temas que se relacionan con las transacciones comerciales, abarcando la transparencia y profesionalismo de las Administraciones Aduaneras y el clima reglamentado, así como también la armonización de estándares y la concordancia con la regulación internacional y regional". En base a estas ideas el autor concluye que, en el contexto mundial actual (y bajo el paraguas de los lineamientos de la OMC y del seguimiento de los mismos a cargo de sus países miembros), la "facilitación del comercio" se asocia con el de "simplificación de los procedimientos aduaneros en frontera". Artículo de Pablo Labandera titulado "El Rol de las Organizaciones Gremiales en la Enseñanza del Comercio Exterior y su vinculación con la Facilitación del Comercio" publicado en el Libro de Memorias de la 2da. Reunión Mundial de Derecho Aduanero (Montevideo - Uruguay - mayo 2006. páginas 29 a 45) organizada por la Academia Internacional de Derecho Aduanero.

Análisis de los TLC suscritos con los países asiáticos - Facilitación del Comercio y Procedimientos Aduaneros
Analysis of the FTA signed with the asian countries - trade facilitation and customs procedures -

constantemente a nivel mundial en los foros académicos más especializados y que puede ser sintetizada en la frase *facilitar sin dejar de controlar* (y no al contrario).

La nueva conceptualización y enfoque del rol de la Aduana originaron importantes cambios normativos en la legislación interna (nueva Ley General de Aduanas), los mismos que supusieron (hicieron indispensable) un cambio estructural del *Sistema Aduanero Peruano* ante la necesidad de generar mecanismos de *control responsable* que no perjudiquen el necesario dinamismo del comercio legítimo.

El gran reto consistirá, entonces, en sopesar adecuadamente los conceptos de *facilitación* y *control aduanero* para permitir que el comercio exterior peruano, fluya de una manera ágil pero segura (reiteramos *facilitar sin dejar de controlar*).

El estudio desarrollado en el presente artículo permitirá comprender de qué manera los conceptos de *facilitación* y *control*, en la forma en que han sido concebidos y desarrollados en los Acuerdos que el Perú ha suscrito con China, Corea, Japón, Singapur y Tailandia⁽⁵⁾ (a los que denominaremos simplemente los *países del Asia* cuando corresponda efectuar una referencia general a los mismos), pueden llegar a empatarse de modo eficiente sin desnaturalizar su esencia, ni neutralizarse entre sí.

De otro lado, el ejercicio comparativo que será efectuado respecto de las disposiciones sobre procedimientos aduaneros y *facilitación* contenidas en cada uno de estos Acuerdos, y otros suscritos por el Perú (Estados Unidos, Unión Europea, etc.), así como el análisis de las disposiciones contenidas en la Nueva Ley General de Aduanas permitirá tener una visión global pero también local sobre el particular.

2. Antecedentes

Los respectivos Capítulos sobre Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio de los Acuerdos suscritos entre el Perú y países del Asia no podrían ser entendidos a cabalidad, en cuanto a su contenido y alcances, si es que antes no analizamos importantes antecedentes normativos.

2.1. Ley de Facilitación del Comercio Exterior (Ley 28977)

Esta norma tuvo por finalidad:

Agilizar los trámites y procedimientos aduaneros, así como el flujo operativo de ingreso y salida de mercancías;

Hacer viable la implementación de medidas tendientes al cumplimiento de disposiciones relativas a la *facilitación* del comercio exterior contenidas en convenios internacionales.⁽⁶⁾

No obstante que los objetivos de esta ley resultaban acordes con la política de apertura del comercio exterior mantenida por el gobierno, en nuestra opinión ésta falló en cuanto a su propio desarrollo normativo al pretender aceptar por válidos conceptos que entraban en colisión directa con su finalidad y postulados (relacionados con la *agilización* y *simplificación* de trámites y procedimientos aduaneros)⁽⁷⁾.

(5) En la sección IV del presente artículo haremos también referencia específica al Acuerdo de Asociación Transpacífico (TPP) y al Foro de Cooperación Económica Asia - Pacífico (APEC).

(6) Si bien la Ley de Facilitación del Comercio Exterior no lo menciona de modo expreso, existe un entendimiento generalizado en el sentido que en ella se alude al cumplimiento genérico de las disposiciones del Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre Perú y los Estados Unidos.

(7) A modo de ejemplo, hacemos referencia a la desafortunada concepción del "Punto de Llegada" (lugar de arribo de las mercancías provenientes del exterior) como un "Terminal", es decir, como un "operador de comercio exterior" con responsabilidades y obligaciones propias. En efecto, con sujeción al artículo 4 de la Ley de Facilitación del Comercio Exterior, el "Punto de Llegada" era concebido como "el Terminal designado por el transportista o por el consignatario en el caso de carga marítima o terrestre, para la entrega de la carga a los consignatarios". Este concepto, incluso, fue posteriormente desarrollado por el Decreto Supremo 022-2008-EF (Reglamento de la Ley de Facilitación del Comercio Exterior), mediante el cual se establecieron las "obligaciones del Punto de Llegada", en forma concordante con la incorrecta naturaleza que le había sido atribuida (operador independiente).



Julio Guadalupe Báscone

Sin perjuicio de ello, consideramos que lo rescatable de esta ley fue que ésta supuso lo siguiente: (i) un esfuerzo real y en firme de parte del gobierno del Perú por procurar alinear nuestra legislación a las disposiciones del Capítulo V del Acuerdo de Promoción Comercial con los Estados Unidos⁽⁸⁾ (que en esos momentos se encontraba en plena negociación); y, (ii) el reconocimiento oficial del gobierno que el comercio exterior peruano *era complicado* y, que, por tal razón, era necesario *facilitarlo*.

Esto originó una percepción generalizada en la población que existía una voluntad genuina de parte del gobierno por hacer más sencillo el comercio exterior peruano con los beneficios que ello irrogaría (reducción de costos, mayor competitividad, mayores niveles de inversión y generación de empleo, etc).

2.2. Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre Perú y los Estados Unidos

En nuestra opinión, el Acuerdo de Promoción Comercial entre el Perú y los Estados Unidos (En adelante, el “TLC con USA”) ⁽⁹⁾ constituye, en el ámbito aduanero y del comercio exterior, un instrumento jurídico de indispensable mención a los fines del presente artículo, pues a raíz de él se gestaron importantes cambios no sólo en la legislación aduanera interna sino también en la forma en que el Perú venía negociando este tipo de convenios internacionales⁽¹⁰⁾.

En efecto, el Capítulo V del TLC con USA contiene mensajes claros y directos relacionados, primordialmente, con el hecho que la normatividad aduanera peruana debe: “permitir que las mercancías sean retiradas de los recintos aduaneros en un plazo máximo de 48 horas”. Este simple postulado obligó al gobierno peruano a instaurar mecanismos para permitir que los consignatarios estén en aptitud de retirar sus mercancías (autorización de *levante* aduanero), en forma inmediata o casi inmediata.

Lo señalado anteriormente, aunque muy básico en cuanto a su postulado, suponía una tarea *monumental* si tenemos en consideración que los tiempos promedio (*tiempos muertos*) de permanencia de las mercancías en los recintos aduaneros eran de entre 4 a 8 días dependiendo del canal de control asignado – revisión documentaria / canal naranja, o revisión física / canal rojo. Dicha situación generaba, como era obvio, sobrecostos para los operadores de comercio exterior, los cuales, a su vez, eran trasladados al consumidor final vía el incremento del precio de venta.

De otro lado, el TLC con USA comprende otros importantes temas como *seguridad jurídica* (publicación adelantada de la normativa, resoluciones anticipadas, etc.); *gestión del riesgo* (focalización del control en operaciones de alto riesgo flexibilizándolo en operaciones de bajo riesgo); *uso de tecnologías de la información* (envíos electrónicos antes del arribo de la mercancía, sistemas electrónicos para el análisis y direccionamiento de riesgos, etc.); y *envío de entrega rápida* (procedimientos más expeditivos); asuntos, todos ellos de impacto directo en las operaciones aduaneras de ingreso y salida de mercancías a y desde el país.

Estas medidas constituyeron la piedra angular en base a la cual se gestaría el cambio del sistema aduanero peruano.

-
- (8) El Capítulo V en referencia está relacionado con la *Administración Aduanera y la Facilitación del Comercio* y contiene importantes disposiciones y postulados en relación con los conceptos de *facilitación del comercio exterior y control aduanero*, así como al necesario balance y equilibrio que debe existir entre ambos. Este Capítulo sirvió de base para la negociación de futuros acuerdos incluyendo aquellos suscritos con los países del Asia.
- (9) El TLC con USA fue aprobado por Resoluciones Legislativas 28766 y 29504 y entró en vigencia el 1 de febrero de 2009 con sujeción a lo establecido en el Decreto Supremo 009-2009-MINCETUR.
- (10) En relación con la influencia determinante del TLC suscrito con los Estados Unidos en lo que respecta al cambio del Sistema Aduanero peruano plasmado en la Ley General de Aduanas vigente, se recomienda la lectura de un artículo de mi autoría denominado “Implementación del TLC con los Estados Unidos -la experiencia peruana” publicado en la Revista de Derecho Aduanero del Instituto Colombiano de Derecho Aduanero. No. 6 – Junio 2014. Páginas 82 a 110.

Análisis de los TLC suscritos con los países asiáticos - Facilitación del Comercio y Procedimientos Aduaneros
Analysis of the FTA signed with the asian countries - trade facilitation and customs procedures -

2.3. Ley General de Aduanas

El 27 de junio de 2008 fue publicado el Decreto Legislativo 1053 mediante el cual se aprobó la nueva Ley General de Aduanas (En adelante, la "NLGA").

La NLGA resulta importante pues a través de ella: (i) se permitió la cabal implementación del TLC con USA y, por ende, de las importantes disposiciones en él contenidas; (ii) se introdujeron drásticas modificaciones en lo relativo a la forma en que los elementos de la *ecuación aduanera*⁽¹¹⁾ se interrelacionan entre sí; y, (iii) la legislación aduanera se adecuó a estándares internacionales en materia de procedimientos aduaneros y de facilitación del comercio que permitieron que la implementación de posteriores Acuerdos Internacionales resulte un proceso más sencillo y natural (situación que, de suyo, facilitó las negociaciones de dichos Acuerdos).

El gran mérito de la NLGA es que a consecuencia de ella se produjo un cambio sustancial, y por demás necesario, del *Sistema Aduanero*⁽¹²⁾ peruano, fundamentalmente porque cambió la lógica de funcionamiento de la *ecuación aduanera*,

situación que, a su vez, originó, que cada uno de sus elementos deban relacionarse de modo distinto a los efectos de servir mejor y debidamente a los propósitos del nuevo sistema⁽¹³⁾.

En función a los cambios introducidos por la NLGA cabría referirnos a un antes y a un después que podríamos graficar en lo siguiente:

a) Antes de la NLGA;

a.1. El sistema aduanero peruano estaba estructurado, como regla general, en la figura del *Despacho Ex – Post* (inicio de procedimientos y trámites en forma posterior al arribo al país del medio de transporte internacional)⁽¹⁴⁾.

a.2. La *ecuación aduanera* se apoyaba en la constatación de un indispensable presupuesto

(11) En término sencillos, podríamos decir que en las actividades aduaneras interactúan tres elementos (interacción a la que denominamos ecuación aduanera): (i) los sujetos (autoridad aduanera y operadores de comercio exterior); (ii) el objeto (la mercancía que ingresa o sale del país); y, (iii) el canal comunicante (mecanismo que permite que los sujetos puedan relacionarse, de un lado, con el objeto, y, de otro, entre ellos mismos). El canal comunicante en esta ecuación, supone la existencia y el necesario cumplimiento de aquellas normas de procedimiento previstas para que la información aduanera relevante pueda fluir en un sentido y en otro (a nivel de relación inter - sujetos) de manera segura y confiable (uso de medios informáticos).

Por información aduanera relevante entendemos aquella data necesaria para que la autoridad aduanera pueda efectuar un debido control tanto a nivel de la administración del riesgo (técnicas de gestión del riesgo con sujeción a estándares internacionales), como a nivel de las acciones que puedan ser llevadas a cabo en el despacho aduanero (control concurrente relacionado con la inspección física y/o la revisión documentaria) o en forma posterior a él (control posterior relacionado con los operativos de fiscalización llevados a cabo en los locales de los operadores de comercio exterior).

(12) En términos generales, por sistema aduanero entendemos el conjunto de normas y disposiciones que regulan el ingreso y salida del territorio aduanero de personas, medios de transporte y mercancías, así como la forma como se materializa el control aduanero en cada uno de estos niveles.

(13) En base a la NLGA, entre otros temas, se redefinieron los alcances de cada régimen aduanero (armonización con las disposiciones del Convenio de Kyoto –Revisado- y de la Decisión 671 de la CAN), se crearon nuevos operadores de comercio exterior (Empresas de Servicio de Entrega Rápida), se redefinieron las obligaciones de cada uno de dichos operadores y, consecuentemente, se redefinió el esquema de infracciones y sanciones por el incumplimiento de dichas obligaciones.

(14) La excepción a la regla general en referencia consistía en el hecho de permitir el inicio de procedimientos y trámites con anterioridad al arribo de las mercancías al país. No obstante, esta figura, que recibía el nombre de sistema anticipado de despacho aduanero (concepción de un *Despacho Ex – Ante*) funcionaba de modo residual debido a que este sistema sólo estaba previsto para buenos usuarios aduaneros, calificación que suponía el cumplimiento de una serie de requisitos bastante rígidos que no contribuyeron, en la práctica, a su utilización generalizada.



Julio Guadalupe Báscone

fáctico (arribo de mercancías al país) a los efectos del inicio de los procedimientos aduaneros respectivos.

a.3. Resultaba indispensable esperar al arribo de la mercancía para que el consignatario quedara habilitado a presentar la respectiva *Declaración Aduanera* a fin de destinar la mercancía a un determinado régimen aduanero.

a.4. Antes del arribo del medio de transporte, la Aduana sólo contaba con información relacionada con el transporte internacional de la mercancía (proveída por el transportista) que servía únicamente para constatar la licitud de dicho arribo pero que resultaba insuficiente para establecer el tratamiento aduanero que debía dársele a la mercancía.

a.5. Resultaba necesario que las mercancías arribadas al país ingresaran a lugares físicos delimitados (autorizados por la aduana y concebidos como *zona primaria aduanera*) denominados *Terminales de Almacenamiento*⁽¹⁵⁾.

a.6. Resultaba de aplicación la figura de la *Prenda Aduanera*, en función a la cual las mercancías arribadas al país constituían garantía del pago de los derechos y tributos de importación que su ingreso al país generaba o podía generar.

a.7. El *Levante Aduanero* era conceptualizado como el acto en función al cual culminaba el *Despacho Aduanero*.

b) A partir de la NLGA;

b.1. Se regula como regla general una figura de *Despacho Ex – Ante* (fórmula anticipada de despacho) que permite el inicio de procedimientos y trámites antes del arribo del medio de transporte internacional. Ello, con la finalidad que la Aduana cuente con la información relevante necesaria que le permita

activar la maquinaria aduanera (y de control aduanero implícito) antes del arribo de las mercancías.

b.2. Las mercancías arribadas al país no tienen que ingresar de modo obligatorio a Terminales de Almacenamiento o Depósitos Temporales.

b.3. Se crea un sistema de *Garantías Globales o Específicas* en sustitución de la tradicional *prenda aduanera*.

b.4. El *Levante Aduanero* puede ser otorgado antes que la determinación final de la deuda aduanera haya sido efectuada por la Autoridad Aduanera⁽¹⁶⁾.

A mayor abundamiento, es de señalar que la NLGA recoge como principio rector en materia aduanera el de *facilitación del comercio exterior*. En efecto, en el artículo 4 de la citada norma se señala expresamente que “los servicios aduaneros son esenciales y están destinados a facilitar el comercio exterior, a contribuir al desarrollo nacional y a velar por el control aduanero y el interés fiscal”.

Nótese que de un análisis preliminar y rápido de este artículo podría colegirse que la facilitación del comercio exterior, el control aduanero y el interés fiscal constituyen elementos que se encuentran en un mismo nivel de importancia. No obstante, en nuestra opinión, de un análisis más profundo e integral

(15) De acuerdo con el Glosario de Términos de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo 809 se entendía por Terminales de Almacenamiento a los “Almacenes destinados a depositar la carga que se embarque o desembarque, transportada por vía aérea, marítima, terrestre, postal, fluvial y/o lacustre. Deberán ser considerados para todos los efectos como una extensión de la Zona Primaria de la jurisdicción aduanera a la que pertenecen, por tanto en ella se podrán recibir y despachar las mercancías que serán objeto de los regímenes y operaciones aduaneros que establece la ley general de aduanas”. Es de notar que la NLGA ya no hace alusión al concepto de “Terminal de Almacenamiento” sino al de “Depósito Temporal”, el mismo que es conceptualizado como el “local donde se ingresan y/o almacenan las mercancías pendientes de autorización de levante por la autoridad aduanera”. La gran diferencia, en relación con el Decreto Legislativo 809 (Ley General de Aduanas anterior), es que ahora el ingreso de las mercancías a un Depósito Temporal ya no es obligatorio

(16) Lo cual permite agilizar el proceso del levante ya que se permite retirar las mercancías en el tiempo menos dilatado posible tras su arribo al país.

Análisis de los TLC suscritos con los países asiáticos - Facilitación del Comercio y Procedimientos Aduaneros
Analysis of the FTA signed with the asian countries - trade facilitation and customs procedures -

de la NLGA se concluye que la función primordial de los servicios aduaneros es la de facilitar el comercio exterior sin descuidar, por cierto, el control aduanero (ni tampoco, por cierto, el interés fiscal, aunque insistimos que la recaudación no es, ni por asomo, la principal función de la Aduana).

Prueba de ello son la serie de medidas innovadoras (*herramientas facilitadoras*) enunciadas precedentemente, las mismas que, en su conjunto, sustentan y dan contenido al cambio del Sistema Aduanero peruano al que hemos hecho referencia y que se apoya, a su vez, en principios tan importantes como el de Buena Fe y de Presunción de Veracidad⁽¹⁷⁾.

3. Análisis de los capítulos sobre procedimientos aduaneros y facilitación contenidos en los acuerdos suscritos entre el Perú y países del Asia

En este numeral se analizarán los respectivos Capítulos sobre Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio contenidos en los Acuerdos suscritos por el Perú con China, Corea, Japón, Singapur y Tailandia⁽¹⁸⁾ (a los que denominaremos en lo sucesivo simplemente "los Acuerdos").

Al respecto, es de mencionar que los respectivos Capítulos no necesariamente reciben el mismo nombre en todos los

Acuerdos, ni su ubicación en cada Acuerdo es resultado de una misma técnica legislativa. Tampoco lo negociado en ellos pone énfasis necesariamente en los mismos temas.

No obstante, el análisis en conjunto de dichos Acuerdos nos deja en claro que todos, en el fondo, buscan favorecer el intercambio bilateral respectivo resaltando la importancia de mecanismos que propendan a gestionar debidamente el riesgo a fin de no perjudicar las operaciones de comercio legítimo (*control aduanero responsable*), así como dotar a los procedimientos aduaneros de un mayor nivel de seguridad jurídica y de simplificación en cuanto a sus trámites. Todo esto, en un contexto de un actuar transparente a cargo de la Aduana y de la necesaria cooperación entre las Autoridades Aduaneras de cada país.

A continuación haremos referencia a las principales disposiciones de los Capítulos sobre Procedimientos Aduaneros y de Facilitación del Comercio contenidos en los Acuerdos⁽¹⁹⁾, y efectuaremos comentarios en relación a la forma en que dichas disposiciones se encuentran recogidas en la NLGA.

- (17) Ambos principios han sido recogidos de modo expreso en el artículo 8 de la NLGA cuando en él se afirma que "Los principios de buena fe y de presunción de veracidad son base para todo trámite y procedimiento administrativo aduanero de comercio exterior".
- (18) Seguidamente, incluimos referencias sobre la ubicación y nombre de los respectivos Capítulos en cada Acuerdo en particular:
- CHINA: Capítulo 4 "Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio (del Artículo 51 al 68). Acuerdo vigente desde 1 de marzo de 2010.
 - COREA: Capítulo 5 "Administración Aduanera y Facilitación del Comercio (del Artículo 5.1 al 5.26). Acuerdo vigente desde 1 de agosto de 2011.
 - JAPON: Capítulo 4 "Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio (del Artículo 73 al 84). Acuerdo vigente desde 1 de marzo de 2012.
 - SINGAPUR: Capítulo 5 Sección A: "Aduanas" (del Artículo 5.1 al 5.12). Acuerdo vigente desde el 1 de agosto de 2009. La Sección B está relacionada con Normas de Origen. TAILANDIA: Anexo 4 "Obstáculos Técnicos al Comercio" (del Artículo 1 al 12). Acuerdo vigente desde el 31 de diciembre de 2011.
- (19) Se precisa que la referencia al contenido de cada tema puntual ha sido desarrollada con carácter general a fin de presentar de manera referencial aquellos tópicos abordados en los Acuerdos objeto de comentario y que, de modo directo o indirecto, se desprenden de ellos. Partiendo de esta base, es que luego en la parte de "Comentarios" se efectuarán precisiones específicas sobre materias que alguno o algunos de los Acuerdos abordan de manera particular.



Julio Guadalupe Báscone

a) Estipulaciones de alcance general que rigen estos capítulos:

a.1. **Ámbito de Aplicación:**

a.1.1. Procedimientos aduaneros requeridos para el despacho de mercancías comercializadas entre las Partes que estén de conformidad con las obligaciones internacionales y leyes aduaneras nacionales.

a.1.2. Control aduanero;

a.1.3. Se incluyen medios de transporte;

a.2. **Objetivos:**

a.2.1. Simplificar y armonizar procedimientos aduaneros;

a.2.2. Asegurar la predictibilidad, consistencia y transparencia en la aplicación de las leyes aduaneras;

a.2.3. Asegurar el eficiente y expeditivo despacho aduanero y movimiento de medios de transporte;

a.2.4. Facilitar el comercio entre las partes;

a.2.5. Promover la cooperación entre autoridades aduaneras;

a.2.6. Generar un marco normativo orientado a: i) la Facilitación del Comercio; ii) la Prevención e Investigación de violaciones a la Legislación Aduanera;

a.2.7. En términos generales, se define "Legislación Aduanera" como toda disposición legal o reglamentaria que regulen la importación, exportación y tránsito de mercancías y su inclusión en cualquier procedimiento aduanero, comprendiendo las medidas de prohibición, restricción y control.

a.3. **A nivel de la cooperación Aduanas – Aduanas;**

a.3.1. Se intensificará la cooperación en materia aduanera y asuntos relacionados.

a.3.2. Se reafirma el compromiso hacia la facilitación del legítimo movimiento de mercancías e intercambio de experiencias sobre medidas que mejoren las técnicas

y procedimientos aduaneros y sistemas informáticos.

a.3.3. Asistencia mutua en medidas para prevenir, detectar e investigar el fraude. La asistencia incluye lo administrativo y lo técnico.

a.3.4. Se expresa el compromiso de:

a.3.4.1. Perseguir la armonización de la documentación utilizada de conformidad con estándares internacionales a fin de facilitar el flujo comercial;

a.3.4.2. Intensificar la cooperación entre laboratorios y servicios científicos;

a.3.4.3. Intercambiar expertos;

a.3.4.4. Organizar en conjunto programas de formación;

a.3.4.5. Desarrollar mecanismos efectivos para la comunicación;

a.3.4.6. Asistencia mutua, en la medida de lo posible, sobre clasificación arancelaria, valoración y determinación de origen;

a.3.4.7. Promover una fuerte y eficiente aplicación de derechos de propiedad intelectual por las autoridades aduaneras y lucha contra los productos falsificados;

a.3.4.8. Mejorar medidas de seguridad y facilitación en contenedores marítimos que se importan a través de transbordo y tránsito;

a.3.4.9. Reforzar aspectos relacionados con la cadena logística internacional;

a.3.5. Establecer puntos de contacto para el intercambio de información;

a.3.6. Confidencialidad;

Análisis de los TLC suscritos con los países asiáticos - Facilitación del Comercio y Procedimientos Aduaneros
Analysis of the FTA signed with the asian countries - trade facilitation and customs procedures -

a.3.6.1. La información obtenida será tratada como confidencial y restringida y será considerada como secreto oficial y gozará de protección de conformidad con la legislación de cada parte. Los datos personales pueden ser intercambiados sólo cuando la Parte receptora se comprometa a protegerlos de una manera equivalente.

a.3.7. Revisión de procedimientos aduaneros;

a.3.7.1. Cada Parte revisará sus procedimientos con miras a la simplificación y elaboración de acuerdos de beneficio mutuo.

a.3.7.2. Se revisarán periódicamente el rendimiento, la eficacia y la eficiencia de sistemas de gestión de riesgos.

Comentarios:

En lo relacionado con el ámbito de aplicación y objetivos de los Acuerdos es de señalar que, en términos generales, ambos temas pueden sintetizarse en un esfuerzo por simplificar y agilizar los procedimientos aduaneros, de un lado, y la normativa aduanera, de otro. Todo ello, en un contexto en el que se procura encontrar el justo balance entre la facilitación del comercio exterior y el control aduanero.

En lo que al control aduanero se refiere, se señala que dicho control es ejercido no sólo respecto de las mercancías que ingresan y salen del territorio de cada país, sino también respecto de los medios transporte de tráfico internacional utilizados para los fines de las operaciones del comercio internacional⁽²⁰⁾.

De otro lado, también resulta importante, aunque pueda parecer trillado o repetitivo, enfatizar en conceptos tan importantes como el asegurar la predictibilidad, consistencia y transparencia en la aplicación de leyes aduaneras, máxime si se quiere dotar a las operaciones de comercio internacional de una necesaria dosis de seguridad jurídica que permita a los operadores desarrollar sus negocios y canalizar sus inversiones con la tranquilidad que las reglas de juego están claras y que se mantendrán razonablemente constantes,

permitiéndoles así efectuar sus estimaciones de flujos de retorno de lo invertido de una manera adecuada y fiable.

Todo ello, en un escenario de necesaria armonización (de normativa y procedimientos) con instrumentos legales internacionales que: i) hayan sido incorporados ya por una multiplicidad de países a sus respectivas legislaciones internas; o ii) hayan sido utilizados como referencia para la aprobación de sus normativas. La armonización en comentario nos lleva a un concepto complementario relacionado con la cooperación (cada vez más estrecha) que debe existir entre las Aduanas de los países involucrados en las operaciones de comercio internacional.

En efecto, vía esta cooperación, el manejo de información relevante de parte de la Aduana que generó el despacho de exportación (Aduana de procedencia u origen) hacia el país de destino resulta de suma importancia para: (i) detectar situaciones de fraude comercial o de riesgo que incidan en la carga; (ii) generar espacios para la capacitación recíproca; (iii) la estandarización de procedimientos y documentación; y, (iv) la generación de mecanismos uniformes de gestión del riesgo.

Cabe resaltar que si bien, en líneas generales, los Acuerdos coinciden en el enfoque que estas disposiciones deben tener, encontramos algunas estipulaciones particulares que merecen una referencia específica:

- Los Acuerdos suscritos con Japón y Tailandia señalan como objetivo específico (se hace incidencia en ello) la prevención e investigación de violaciones a la legislación aduanera⁽²¹⁾.

(20) Si bien los medios de transporte no constituyen *mercancía* en un sentido aduanero, resulta innegable el rol preponderante que dichos medios cumplen en el comercio internacional pudiendo fácilmente ser utilizados para propósitos ilegales (contrabando, por ejemplo), debiendo quedar sometidos, por ende, al respectivo control aduanero.

(21) Tan importante (o incluso en algunos aspectos hasta más importante) que fiscalizar el debido cumplimiento de la normativa



Julio Guadalupe Báscone

- El Acuerdo con Tailandia considera como objetivo particular (y al parecer buena parte del esquema de facilitación previsto en este Acuerdo está orientado hacia) la no creación de Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC)⁽²²⁾, lo cual pasa, a su vez y conforme a este Acuerdo, por fortalecer los sistemas de “Reglamentos Técnicos” y “Declaraciones de Conformidad” (respecto de dichos Reglamentos Técnicos)
- b) Medidas de facilitación del comercio exterior y simplificación aduanera;
 - b.1. Asegurar que las prácticas y procedimientos aduaneros sean predecibles, consistentes y faciliten el comercio;
 - b.2. Cuando sea posible propender a la armonización con estándares internacionales (Organización Mundial de Aduanas -OMA, Convenio de Kyoto) – (Valoración Aduanera OMC / Clasificación Arancelaria Convenio Internacional Armonizado de Mercancías y Sistema del Código de Mercancías);
 - b.3. Proveer para el despacho mínima documentación y hacer accesible los sistemas electrónicos a los usuarios de aduanas,

Manejar un punto focal electrónico para que los operadores puedan presentar toda la información reglamentaria para obtener el despacho incluido el levante;

b.4. Utilización de tecnología de información para apoyar operaciones aduaneras en base a “costo-beneficio y eficiencia” en un contexto de “comercio sin papeles” tomando en cuenta directrices de la OMA. Ello, con la finalidad de convertir en expeditivos los procedimientos para el despacho, incluyendo la aprobación y el procesamiento de datos antes del arribo de la nave, como el manejo de sistemas electrónicos o automatizados para manejo y direccionamiento del riesgo;

b.5. Adoptar o mantener procedimientos aduaneros simplificados para la salida eficiente de mercancías (de recintos aduaneros) orientados hacia la facilitación del despacho aduanero, incluyendo el levante de las mercancías;

aduanera es el capacitar adecuadamente a los operadores sobre cuáles son sus obligaciones y cuál es la forma en que deben cumplirlas. En rigor, a lo que debería apuntarse es al debido cumplimiento antes que a la sanción y al castigo. Respecto a ello, no está de más decir, que la sanción nunca debe ser entendida como un elemento de la recaudación (práctica que resultaría por demás perniciosa).

- (22) En relación con el tema de los Obstáculos Técnicos al Comercio es de indicar que en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio contenido en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial de Comercio (OMC) se reconoce que, si bien constituye regla general el libre comercio entre los países miembros, dicha regla general encuentra como excepción aquellas restricciones que resulten necesarias en sujeción a la preservación de intereses concebidos como legítimos.

Así, en el artículo 2.1. del citado Acuerdo se señala que “los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo. Tales objetivos legítimos son, entre otros (...) la protección a la salud o seguridad humanas (...)”.

Dicho dispositivo encuentra su antecedente directo en el Artículo XX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947 (conocido como “GATT de 1947”), en el que se concibe como excepción a la regla general del libre comercio la imposición de restricciones justificables que resulten necesarias, entre otros, para proteger la salud y la vida de las personas.

Como es de apreciar, la posibilidad que el comercio internacional pueda ser restringido mediante medidas necesarias, legítimas y/o justificables tendientes a preservar intereses concebidos como más importantes que los de índole comercial (como lo constituye, por ejemplo, la protección de la vida y salud humanas) ha sido establecida y aceptada de manera generalizada a nivel internacional en forma expresa y desde hace muchos años. En función a ello, la concepción misma del comercio internacional (legítimo) se sustenta y desarrolla en sujeción a dichas restricciones (también legítimas) y a la facultad que asiste a cada estado miembro de la OMC a determinarlas de manera soberana en sujeción a dicho Acuerdo Internacional.

Análisis de los TLC suscritos con los países asiáticos - Facilitación del Comercio y Procedimientos Aduaneros
Analysis of the FTA signed with the asian countries - trade facilitation and customs procedures -

b.6. Adoptar o mantener medidas que permitan:

b.6.1. Un despacho aduanero en un periodo no mayor al necesario para asegurar el cumplimiento de las leyes aduaneras y, en la medida de lo posible, dentro de 48 horas siguientes a la llegada de la mercancía;

b.6.2. Prever con anticipación la presentación electrónica y el procesamiento de información antes de la llegada física de la mercancía;

b.6.3. Permitir que mercancías sean despachadas en el punto de llegada sin traslado temporal a depósitos u otras instalaciones;

b.6.4. Permitir retirar las mercancías de la aduana antes y sin perjuicio de la determinación final de la autoridad aduanera de los derechos y tributos aplicables;

b.7. Permitir que el importador presente garantía suficiente en la forma de una fianza, depósito u otro instrumento apropiado que cubra el pago final de los derechos de aduana e impuestos de importación;

b.8. Adoptar o mantener procedimientos separados y expeditivos para envíos expresos mientras conservan un apropiado control y selección aduanero. Estos procedimientos luego de cumplir con requisitos proveerán un despacho rápido sin tener en cuenta su peso o valor aduanero.

Comentarios:

Los Acuerdos contienen disposiciones claras en el sentido de facilitar y simplificar procedimientos y trámites aduaneros en un contexto de armonización de la normativa aduanera

con instrumentos internacionales tanto en lo relacionado con los regímenes aduaneros (Convenio de Kyoto), la valoración aduanera (normativa OMC) y la clasificación arancelaria (Sistema Armonizado de Codificación de mercancías).

El hecho de utilizar estos convenios internacionales como referente obligatorio origina que la aplicación de la normativa aduanera peruana se encuentre en armonía con la legislación aduanera de aquellos otros países que también utilicen estos instrumentos internacionales como referentes. Ello, como es lógico, dotará a las operaciones aduaneras de mayor predictibilidad pues éstas quedarán sujetas a reglas y estándares internacionalmente aceptados.

Bajo esta óptica, las disposiciones en materia de *Facilitación y Simplificación* contenidas en los Acuerdos se encuentran del todo alineadas con las disposiciones de la NLGA en base a las cuales ha sido estructurado el actual Sistema Aduanero peruano, el mismo que, como ya mencionamos, ha dejado de ser uno sustentado en un despacho aduanero *Ex - Post* (con traslado obligatorio a un Terminal de Almacenamiento y la constitución de prenda aduanera), y se ha transformado en uno sustentado en un despacho *Ex - Ante* (fórmula de Despacho Anticipado sin obligatoriedad de ingreso de las mercancías a depósitos temporales y la constitución de garantías globales o específicas⁽²³⁾ en sustitución de la prenda aduanera).

(23) El mecanismo de garantías establecido en la NLGA constituye una medida innovadora de la máxima importancia ya que implica no seguir considerando más a la mercancía que arriba al país como garantía (prenda) de sí misma, haciendo de este modo posible que la autorización para su "levante" sea otorgada antes que la determinación final de la deuda aduanera haya culminado. En adición es de mencionar que la utilización de garantías aduaneras origina un diferimiento de la exigibilidad de la obligación tributaria aduanera al 21 día calendario del mes siguiente a la fecha de término de la descarga (en el caso de despachos anticipados) o de la fecha de numeración de la Declaración de Importación (en el caso de despachos excepcionales). Ello, originaría que, por ejemplo, el importador pueda disponer de las mercancías importadas a efectos de su venta en el mercado local y generar, fruto de dicha venta, el dinero necesario para pagar luego los derechos y tributos de importación; todo bajo un esquema de pago sin interés y de financiamiento a "costo cero" que resulta bastante interesante. Es de precisar que, de momento, las únicas garantías que pueden ser utilizadas para estos fines son cartas fianzas bancarias



Julio Guadalupe Báscone

Vemos también que en los Acuerdos se le da una importancia especial al hecho que el importador pueda disponer de las mercancías en el plazo más corto posible (dentro de las 48 horas siguientes) tras el arribo del medio de transporte internacional, mecanismo que se sustenta, conforme a nuestra normativa, en dos pilares fundamentales: i) el despacho anticipado; y ii) las garantías aduaneras.

Todo lo señalado tiene que ser operativizado (y no puede ser de otra forma) mediante el uso intensivo de tecnologías de la información (relacionadas con el procesamiento electrónico de datos y manejo de la información) orientadas al quehacer aduanero. En efecto, en la actualidad cobra especial relevancia el concepto de *Aduana Digital*, el mismo que se encuentra vinculado con la implementación y uso de procesos informáticos tendientes a dinamizar y agilizar el flujo de información necesaria para la eficiente administración de indicadores de riesgo, lo cual resulta indispensable para el desarrollo de operativos aduaneros en sujeción a lo que hemos denominado “control aduanero responsable”.

Sobre esta base, el eslogan *Aduana sin papeles* (utilizado por la propia Autoridad Aduanera peruana desde hace algunos años ya) cobra especial importancia y dimensiones. En particular, en lo referido a la coordinación estrecha con el sector privado (primordialmente con los agentes de aduana) en relación con la indispensable armonización de sistemas operativos que permitan que, por ejemplo, los envíos electrónicos que contienen información relevante sobre la destinación aduanera de las mercancías importadas o de exportación puedan ser concluidos de una manera ágil pero al mismo tiempo segura (asegurando la indispensable confidencialidad de dicha información).

Como no podía ser de otra manera, la fluidez de las operaciones de comercio internacional no puede dejar de lado también aquellos procedimientos a cargo de otras entidades vinculadas con dichas operaciones y que tienen por finalidad expedir autorizaciones para el ingreso o salida del país de

mercancías de importación o exportación restringida.

Ello, nos lleva a un tema colateral vinculado con la implementación y funcionamiento de la denominada Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE, la misma que, conforme a lo señalado en el artículo 2 del Decreto Legislativo No. 1036 (norma que establece los alcances de este mecanismo) consiste en “un sistema integrado que permite a las partes involucradas en el comercio exterior y transporte internacional gestionar a través de medios electrónicos los trámites requeridos por las entidades competentes de acuerdo con la normatividad vigente o solicitados por dichas partes para el tránsito, ingreso o salida del territorio nacional de mercancías”.

En relación con la VUCE resulta de especial importancia lo dispuesto en el Acuerdo suscrito con Corea en relación a que debe asegurarse la inspección simultánea por autoridades competentes en un único tiempo y lugar para el ingreso y salida de mercancías. Ello, como es lógico, ahorra tiempos y esfuerzos y, por ende, costos operativos.

Si bien en los Acuerdos se dispone la obligación de apoyo y cooperación mutua entre las autoridades aduaneras de los países Parte, no encontramos una referencia tan explícita en relación con la cooperación (también muy importante) que debe existir entre la Aduana y el Sector Privado.

La única referencia un tanto tímida la encontramos en el Acuerdo suscrito con Japón en el que se señala que se promoverá

y pólizas de caución. No obstante, tenemos conocimiento que está siendo objeto de estudio un sistema del tipo seguro a las importaciones utilizado en los Estados Unidos (*customs bonds*), mecanismo mediante el cual se puedan garantizar, con carácter obligatorio, las operaciones de importación a través de la contratación de una póliza de seguro (expedida por las compañías aseguradoras) que tenga por finalidad cubrir (asegurar a la Aduana) contra eventuales incumplimientos derivados del no pago de la deuda tributaria aduanera (siniestro) a cargo del sujeto obligado (importador). Lo que se busca es masificar este mecanismo a fin que también pueda estar al alcance de las pequeñas y medianas empresas.

Análisis de los TLC suscritos con los países asiáticos - Facilitación del Comercio y Procedimientos Aduaneros
Analysis of the FTA signed with the asian countries - trade facilitation and customs procedures -

la cooperación, cuando sea apropiado, entre las autoridades aduaneras y la comunidad empresarial de la Parte. Mencione un tanto imprecisa que dista mucho de la actuación decidida y protagónica que se busca tenga el sector privado conforme a otros acuerdos como, por ejemplo, el suscrito con la Unión Europea⁽²⁴⁾.

Respecto a la cooperación Aduana - Sector Privado debemos señalar que, en el plano local, se percibe, de modo general, voluntad política para buscar consensos y ámbitos de acercamiento para el debate y aporte libre de iniciativas de regulación, modificación y mejora de la normativa aduanera. A estos efectos, la participación gremial resulta fundamental pues a dicho nivel es que, normalmente, se generan las oportunidades de interacción más concretas y efectivas.

Consideramos, además, que en el plano local la cooperación, e interacción Aduana – Sector Privado también resulta indispensable para construir bases sólidas para la generación de una “cultura de la confianza” que permita, sobre la base de los principios de buena fe y presunción de veracidad, utilizar de una mejor manera los mecanismos establecidos tanto en los Acuerdos como en la NLGA orientados a la facilitación del comercio exterior.

c) Medidas relacionadas con la seguridad jurídica;

c.1. Transparencia;

- Publicar todas las leyes aduaneras y procedimientos administrativos que se pongan en vigor;
- Notificar oportunamente cualquier modificación “importante” de la ley aduanera o en los procedimientos que puedan tener “efecto sustancial” en la aplicación de estos Capítulos;
- Asegurar que la información relevante sobre la legislación aduanera esté a disposición de cualquier persona, en la medida de lo posible en inglés;

- Revisar la información puesta a disposición debido a cambios normativos. En dicho caso se procurará, en la medida de lo posible, que la información revisada esté disponible en inglés con la debida anticipación a la entrada en vigor de las modificaciones (salvo que esta publicación previa esté prohibida);
 - Ante pedidos de información sobre asuntos aduaneros específicos planteados (consultas) se deberá contestar lo más “rápido y preciso” como sea posible. “Cualquier persona” puede pedir esta información. No sólo se facilitará la información solicitada sino “cualquier otra información pertinente” que se considere que la persona interesada debería conocer.
 - Designar Puntos de Contacto para responder “consultas razonables” en materia aduanera de “cualquier persona interesada”. Indicar en la página WEB de la Aduana los nombres y direcciones de dichos puntos de contacto;
 - Cada Parte en cualquier momento podrá efectuar consultas a la otra sobre cualquier asunto que surja de la operación o implementación de estos capítulos.
- c.2. Resoluciones Anticipadas;
- La Parte adoptará o mantendrá procedimientos para la emisión de Resoluciones Anticipadas relativas a las siguientes: i) Clasificación Arancelaria; ii) Reglas de Origen; y iii) otros asuntos que las partes acuerden.

(24) En efecto, conforme a lo dispuesto en el literal f del artículo 64 del Acuerdo suscrito entre el Perú y la Unión Europea se debe fomentar la cooperación entre los operadores y las autoridades de comercio pertinentes mediante el uso de procedimientos no arbitrarios y de acceso público que permitan luchar contra el fraude y las actividades ilícitas para aumentar la seguridad de la cadena de suministro y facilitar el comercio internacional.



Julio Guadalupe Báscone

- Los Procedimientos de emisión de estas resoluciones incluirán al menos: i) disposiciones que garanticen una respuesta fundamentada de parte de la autoridad aduanera en un plazo máximo de 120 días o en el plazo más breve que pueda ser establecido por una Parte a partir que todos los requerimientos de la autoridad competente se cumplan; ii) condiciones para su validación, revocación y publicación.

c.3. Sanciones y Revisión de Decisiones;

- Se garantizará a las partes afectadas procesos de revisión administrativa y judicial de fácil acceso.
- La revisión será independiente del funcionario o dependencia que tome la decisión.
- El productor o el exportador puede proporcionar información directa a la Autoridad del país Parte que lleva la revisión administrativa solicitando la debida confidencialidad.
- Cada Parte adoptará o mantendrá sanciones apropiadas u otras medidas contra las violaciones de su legislación aduanera.

Comentarios:

- Actuar Transparente;

De la revisión en conjunto de los Acuerdos se desprende que la finalidad general de las disposiciones en materia de seguridad jurídica no es otra que la de dotar a las operaciones de comercio exterior de consecuencias *razonablemente predecibles* en el ámbito aduanero.

En cuanto a la *transparencia*, se remarca mucho en el aspecto de la necesaria publicación no sólo de la normatividad aduanera sino también de toda aquella información relevante que permita a los operadores de comercio exterior poder llevar a cabo sus operaciones en forma debida en sujeción a las regulaciones pertinentes (evitando incurrir en infracciones).

El acceso a dicha información implica la posibilidad de tener a disposición permanentemente el contenido de: i) la normativa y regulaciones aduaneras una vez que éstas hayan sido aprobadas y, consecuentemente, se encuentren en vigencia; ii)

las modificaciones a la normativa que puedan ser aprobadas; iii) las circulares o informes mediante los cuales la Autoridad Aduanera efectúa precisiones para la aplicación de la normativa aduanera.

Al respecto, es importante mencionar que en nuestro país se ha instaurado como práctica que la Autoridad Aduanera *pre publique* el contenido de los procedimientos operativos más importantes (vinculados normalmente a los regímenes o destinaciones aduaneras) a fin de dar oportunidad al sector privado de pronunciarse sobre ellos y así evaluar la necesidad efectuar las precisiones que correspondan. Este accionar, claramente denota un acto de transparencia orientado a conocer la opinión del sector privado (empresarial, gremial y académico) sobre el contenido de dicha normativa (la cual se encuentra en plena revisión y que se desea convertir en obligatoria). En función a ello, los particulares que deseen emitir opiniones quedarán en libertad de hacerlo dentro del plazo que, para dichos fines, sea establecido.

De otro lado, el acceso permanente (a través de la página WEB de la autoridad aduanera – SUNAT) no sólo de la normativa en sí sino de los pronunciamientos que sientan criterios de interpretación normativa (informes legales expedidos por la Gerencia Nacional Jurídica, por ejemplo) constituye una valiosa herramienta pues permitirá conocer anticipadamente cual es el criterio de la Autoridad Aduanera en relación con la aplicación y alcances de determinada regulación en particular. Ello, además de generar seguridad, permite uniformizar entendimientos, consensuar pareceres, facilitar la aplicación de la normativa pertinente y simplificar los operativos y trámites aduaneros tanto para la autoridad como para los particulares evitando la generación de *zonas grises* y/o de *interpretaciones libres*.

Análisis de los TLC suscritos con los países asiáticos - Facilitación del Comercio y Procedimientos Aduaneros
Analysis of the FTA signed with the asian countries - trade facilitation and customs procedures -

Asimismo, resulta saludable que la Autoridad Aduanera mantenga puntos de consulta a los cuales los particulares puedan acudir para absolver preguntas puntuales sobre temas operativos concretos. En el país, la Aduana ha implementado este mecanismo mediante la creación de una suerte de *central de atención* a la cual son derivadas las llamadas de los usuarios y/o que reciben a los usuarios que se acercan a las oficinas aduaneras.

Queda sobreentendido que estos funcionarios deben estar debidamente capacitados a los efectos de dar una buena orientación. Parte de esta orientación, entendemos, es también derivar al usuario a otro funcionario en caso que el nivel de dificultad de la consultas lo amerite.

En todo caso, lo razonable es que dichas consultas sean atendidas por los funcionarios respectivos en el mismo instante en que son formuladas o, en todo caso, en un tiempo prudencial (que no debería exceder de uno o dos días, salvo complejidad demostrada de la consulta formulada).

- Resoluciones Anticipadas

También resulta importante la posibilidad de solicitar el pronunciamiento de la Autoridad Aduanera en materias de naturaleza especialmente complejas que puedan resultar

poco claras y que tengan incidencia directa en las operaciones de comercio exterior. Precisamente, mediante el mecanismo de *Resoluciones Anticipadas* los operadores de comercio exterior contarán con la posibilidad de obtener pronunciamientos oficiales que los orienten en relación a la aplicación de la normativa aduanera al caso concreto objeto de consulta⁽²⁵⁾.

Para que este mecanismo funcione, las denominadas *Resoluciones Anticipadas* deberán contar con carácter vinculante para las aduanas operativas del país, situación que, desafortunadamente, no se desprende de modo muy claro de la normativa aduanera vigente⁽²⁶⁾.

En nuestra opinión, las Resoluciones Anticipadas están llamadas a pronunciarse únicamente respecto de consultas que revistan un nivel alto de complejidad. Precisamente por ello es que, en términos generales) la Autoridad Aduanera cuenta con un plazo bastante dilatado para pronunciarse (120 días calendario)⁽²⁷⁾. Probablemente

(25) Conforme a lo señalado en el artículo 255 del Reglamento de la NLGA "Las Resoluciones Anticipadas tienen por objeto determinar, para un caso particular, la aplicación de la normativa técnica y tributaria aduanera, relacionada con la clasificación arancelaria de mercancías, criterios de valoración aduanera de mercancías, devoluciones, suspensiones y exoneraciones de aranceles aduaneros, reimportación de mercancías reparadas o alteradas y asignación de cuotas. No se encuentran comprendidos dentro del objeto de las Resoluciones Anticipadas, las consultas respecto al sentido y alcances de las normas".

(26) El artículo 256 del Reglamento de la NLGA señala que "las Resoluciones Anticipadas emitidas por la Administración Aduanera serán válidas y eficaces sobre la base de los hechos, información y/o documentación proporcionada por el solicitante, siempre que los mismos no hayan cambiado al momento de realizarse la importación (...)". Si bien de esta disposición podría intuirse que las resoluciones en referencia resultan vinculantes para la Administración (de obligatorio cumplimiento), consideramos que hubiese sido recomendable que ello sea enunciado así en forma expresa.

Se hace la salvedad que en el país este tipo de Resoluciones ya venía siendo expedida en el caso de la clasificación arancelaria (determinación de la correcta subpartida arancelaria) de las mercancías importadas. En este caso en particular si es claro el efecto vinculante de una resolución que, respecto de esta materia, sea expedida por la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera (INTA).

(27) Si bien en términos generales los Acuerdos señalan que la Autoridad cuenta con un plazo de 120 días calendario para resolver un pedido de emisión de una Resolución Anticipada, es de notar que en el caso de China este plazo es estipulado en 150 días calendario, el cual coincide con el plazo establecido en el artículo 211 de la NLGA.

En todo caso, y ante la discrepancia objeto de comentario, podríamos concluir que el plazo máximo deberá ser considerado teniendo en cuenta el Acuerdo en específico ante el que nos encontremos. Si el plazo previsto en el Acuerdo es inferior al establecido en el NLGA deberá prevalecer el plazo del Acuerdo. En todo caso, el mandato claro para la Autoridad Aduanera será siempre que la resolución debe ser expedida en el menor tiempo posible.



Julio Guadalupe Báscone

si nos encontramos ante proyectos de alta envergadura (construcción de grandes complejos industriales y similares), este tipo de resoluciones resulte interesante pensando, por ejemplo, en el esclarecimiento de dudas respecto de la forma de efectuar una correcta valoración aduanera de embarques fraccionados.

Al respecto es de comentar que, a diferencia del resto de Acuerdos (que contienen una fórmula de inclusión general o disposiciones expresas al respecto) en el caso de China y Singapur se ha estipulado que las Resoluciones Anticipadas sólo pueden versar sobre materia de clasificación arancelaria y origen (sin incluir a la valoración aduanera). No obstante, y teniendo en consideración que en función a la NLGA este tipo resoluciones también puede versar sobre otras materias no encontraríamos problema para que sean expedidas Resoluciones Anticipadas en temas de valoración aduanera respecto de mercancías originarias y/o provenientes de la China o Singapur invocando para ello la propia ley y no los Acuerdos específicos.

En relación a la persona que puede solicitar la emisión de una Resolución Anticipada es de señalar que, en términos generales y al igual que lo que ocurre a nivel de la NLGA, los Acuerdos prevén que podrán efectuar estos pedidos los importadores, exportadores y productores de cada Parte. Sin embargo, en el caso de Japón encontramos un interesante nivel de apertura al estipularse que las Resoluciones Anticipadas podrán ser solicitadas por “agentes autorizados” por las partes, concepto que razonablemente podría ser aplicado, por ejemplo, a los distribuidores autorizados en el país. En todo caso, resultaría conveniente que el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) precise el contenido de este término.

- Sanciones y Revisión de Decisiones

Todos los Acuerdos parten de la premisa fundamental que las resoluciones expedidas por la Autoridad Aduanera (incluyendo, por cierto la materia infraccional) deberán ser pasibles de ser revisadas tanto en instancia administrativa como judicial. Esta disposición trae como contrapartida el derecho de los operadores de comercio exterior a contar con una doble instancia, así como el de generar los medios probatorios que consideren convenientes que soporten debidamente su defensa.

El nivel de *independencia* a que obligan los Acuerdos en lo relativo a la revisión de las decisiones de la Autoridad Aduanera, creemos que, en nuestro país, se vislumbra al menos con mayor claridad mediante el acceso a la segunda instancia administrativa (vía apelación ante el Tribunal Fiscal). A nivel judicial se han implementado Juzgados especializados en la materia tributaria y aduanera con la evidente intención de dotar a la decisión judicial de un soporte técnico que garantice una versación adecuada en estas materias. Para ello, la capacitación de magistrados resulta una tarea del todo indispensable, la misma que deberá, necesariamente, llevarse a cabo con el apoyo de capacitadores que provengan tanto del sector público como del privado a fin que el juez pueda contar con distintos puntos de vista que garanticen un adecuado balance al momento ponderar los hechos y adecuarlos a las consecuencias jurídicas de la normativa aduanera en el caso concreto de que se trate.

Finalmente, consideramos importante hacer referencia a una disposición puntual del Acuerdo suscrito con Japón en el sentido que “cada Parte adoptará o mantendrá sanciones apropiadas”; lo cual podría ser entendido como “sanciones que no resulten desproporcionadas”

Creemos que dicho concepto se encuentra relacionado con los mecanismos con que cuenta el funcionario competente para “dosificar” la sanción que imponga en base a las consideraciones particulares del caso objeto de análisis. Ello, en nuestra opinión se conseguiría de dos maneras: (i) mediante un sistema sancionatorio que contemple rangos mínimos y máximos para la aplicación de la sanción en base a parámetros agravantes previamente establecidos (reiterancia, perjuicio para el fisco, exposición al peligro, etc.); y, (ii) mediante un mecanismo de gradualidad para la aplicación de la sanción.

Análisis de los TLC suscritos con los países asiáticos - Facilitación del Comercio y Procedimientos Aduaneros
Analysis of the FTA signed with the asian countries - trade facilitation and customs procedures -

El primer mecanismo descrito en el ítem (i) precedente implicaría una modificación a nivel de la NLGA puesto que el sistema sancionatorio actual está estructurado en función al establecimiento de sanciones específicas y rígidas que no dan cabida a un análisis de verificación de circunstancias agravantes o atenuantes. Atendiendo a nuestra tradición en materia sancionatoria aduanera consideramos difícil que una modificación de tales características pueda prosperar.

En cambio, sí contamos con regulación específica en materia de aplicación gradual de la sanción. En efecto, han sido expedidas ciertas normas relacionadas con la instauración de un régimen de gradualidad para la aplicación de determinadas sanciones aplicables a los agentes de aduana, almacenes aduaneros, transportistas, agentes de carga internacional o concesionarios postales⁽²⁸⁾.

En forma complementaria es de señalar que las disposiciones sobre gradualidad vigentes han sido complementadas con una serie de normas relacionadas con la aplicación de facultades discrecionales para la aplicación de sanciones en determinados supuestos⁽²⁹⁾ y con la instauración de regímenes que permiten acceder a distintos niveles de reducción de multas en función a la oportunidad en que el infractor subsana voluntariamente la infracción cometida. Estos regímenes están previstos en los artículos 200 y siguientes de la NLGA⁽³⁰⁾ así como en el denominado “Reglamento de Gradualidad para la aplicación de las sanciones de multa”⁽³¹⁾ (este último aplicable, entre otras, a las sanciones por declaración incorrecta o incompleta del valor en aduana de las mercancías importadas y por obtención indebida o en exceso del beneficio del Drawback).

d) Medidas relacionadas con la gestión del riesgo y figura del operador económico autorizado

d.1. Mantener sistemas de gestión de riesgo que hagan posible concentrar las actividades de inspección en mercancías de alto riesgo y simplificar el despacho de mercancías, incluyendo el levante y el movimiento de mercancías de bajo riesgo;

d.2. Las administraciones aduaneras intercambiarán información relacionada con la aplicación de técnicas de manejo de riesgo asegurando la confidencialidad de la información.

d.3 Cada parte se esforzará para aceptar mutuamente la certificación dada a los operadores económicos por las Administraciones Aduaneras de la Parte exportadora.

Comentarios:

Por *gestión del riesgo* entendemos el proceso por el cual la Aduana procura cuantificar de modo objetivo el nivel de inseguridad o de exposición al peligro que determinada mercancía (contenedor, bulto, carga suelta) pueda conllevar. A dichos efectos, si bien

(28) Nos referimos, por ejemplo, a las Resoluciones Nos. 395-2005/SUNAT/A; 622-2006/SUNAT/A; 534-2007/SUNAT/A y sus normas modificatorias, mediante las cuales, en términos generales, resulta factible reducir la sanción aplicable atendiendo a un criterio de frecuencia (reiterancia) en un determinado periodo de tiempo. No obstante, las reducciones de la sanción que puedan corresponder mediante este mecanismo responden a un sistema rígido predeterminado por la norma que no da cabida a la posibilidad que el funcionario competente pueda aplicar criterios de gradualidad en base a parámetros objetivos teniendo en consideración los hechos particulares del caso concreto de que se trate.

(29) Hacemos referencia a las Resoluciones 226-2006/SUNAT/A; 560-2010/SUNAT/A y 629-2010/SUNAT/A, mediante las cuales se dispone la no aplicación de sanciones en caso de verificarse determinadas situaciones consideradas como eximentes.

(30) Conforme a lo dispuesto en el artículo 200 de la NLGA la sanción de multa aplicable por las infracciones administrativas y/o tributarias podrá ser reducida en 90%, 70%, 60% o 50%, según corresponda, de verificarse el cumplimiento de determinados requisitos previstos en dicho artículo.

(31) Este mecanismo permite acceder a niveles mayores de reducción de multas que los establecidos en el artículo 200 de la NLGA (95%, 90%, 85%, 60% y 50%, según corresponda) dependiendo del momento en que la infracción sea subsanada y la multa cancelada.



Julio Guadalupe Báscone

las características de la mercancía o carga juegan un rol importante, es de advertir que existen otros elementos que también incidirán en el nivel de riesgo que la autoridad aduanera pueda asignar, tales como el país de origen o procedencia, el record del importador y/o el de su agente de aduanas, etc.

Al respecto, es importante precisar que a nivel mundial el rol de la Aduana ha sido redefinido⁽³²⁾. En efecto, la función de la Aduana moderna ya no está relacionada con una de índole recaudadora o con simples actividades de control en frontera sino con una noción vinculada con el control aduanero orientado a los fines de la facilitación del comercio exterior, a lo que hemos denominado *control aduanero responsable*.

En nuestra opinión, de lo que se trata en el fondo es de utilizar de modo eficiente los recursos con los que cuenta la Aduana (personal, tiempo, dinero y tecnología) mediante la orientación de operativos de control aduanero a casos que impliquen realmente un nivel alto de riesgo o de potencial riesgo. Para ello, será necesario contar con indicadores de riesgo fiables y permanentemente actualizados, así como con un servicio de inteligencia aduanera debidamente implementado y que cuente con el apoyo de autoridades aduaneras de otros países mediante mecanismos de cooperación internacional.

Lo que busca y prioriza este tipo de enfoque es que, respecto de las operaciones de “comercio legítimo” (con un bajo nivel de riesgo intrínseco), el control aduanero se vea flexibilizado o atenuado a fin que, en dichos casos, las mercancías puedan ser dispuestas por su dueño o consignatario en el menor tiempo posible luego del arribo del medio de transporte internacional. Dicha flexibilización al momento del despacho aduanero no deberá afectar las acciones de control posterior (programación de fiscalizaciones) que puedan ser realizadas en los locales de los operadores de comercio exterior.

Al respecto, es de comentar que a nivel local la NLGA ha establecido la figura del “Operador Económico Autorizado – OEA (inspirada en la figura del mismo nombre utilizada en los países de la Unión Europea).

Esta figura resulta de suma importancia pues permitiría que los operadores de comercio exterior en general (y no sólo los buenos contribuyentes) puedan recibir de parte de la Aduana la calificación de *Socio Fiable* para así contar con facilidades relacionadas: (i) con la flexibilización de los controles aduaneros (canal verde – sin revisión física ni documentaria - generalizado o casi generalizado, etc.); y (ii) con la simplificación aduanera (declaraciones aduaneras sumarias, etc.).

Como es de notar, la calificación como OEA permitiría, en lo particular, agilizar de una manera importante los flujos de importación y exportación de aquellos operadores que ostenten este calificativo. Desde un punto de vista más generalizado, el uso extendido de este instrumento permitiría descongestionar las instalaciones portuarias (lo cual resulta relevante dada la aún insuficiente infraestructura de la que adolece nuestro país), así como una importante reducción de costos operativos (impacto positivo en el nivel de competitividad como país).

De otro lado, resulta muy importante la referencia en los Acuerdos al intercambio de información relativa a las técnicas de gestión del riesgo, situación que permitirá generar sinergias en beneficio mutuo permitiendo que cada país se vaya nutriendo de experiencias del exterior valiéndose de ellas de un modo armónico y a la par de las contrapartes de cada Acuerdo.

Asimismo, es de indicar que los mayores beneficios que pueden derivarse de la calificación como OEA no estriban necesariamente en aquellos concedidos en

(32) Tanto en el “Marco Normativo para asegurar y facilitar el Comercio Global” de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) como en el “Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros (conocido como “Convenio de Kyoto Revisado”) se señala con claridad que la Aduana moderna debe implementar mecanismos orientados al aseguramiento de la Cadena Logística Internacional, sin que ello origine trabas al comercio exterior.

Análisis de los TLC suscritos con los países asiáticos - Facilitación del Comercio y Procedimientos Aduaneros
Analysis of the FTA signed with the asian countries - trade facilitation and customs procedures -

el ámbito local del país que los otorga sino, más bien, en los beneficios que se desprenderían de una certificación conjunta con nuestras contrapartes contractuales.

Es decir, lo que se esperaría (luego de haber pasado por un necesario proceso de armonización de técnicas y procesos de gestión del riesgo, así como de requisitos para acceder a esta calificación), es que la certificación como OEA otorgada por la Aduana del país de exportación sea convalidada por la Aduana del país de importación, con lo que el importador en el país de destino que adquiera mercancías a un exportador peruano OEA esté hábil para obtener, en su respectivo país, beneficios concretos que pasen por simplificar sus trámites aduaneros y flexibilizar los controles sobre la mercancía importada, lo cual, a su vez, le permitiría reducir costos operativos.

Apréciase que medidas como ésta, en un mundo tan competitivo como el actual, permitirán generar un valor agregado muy importante respecto a otros competidores en la región que no cuenten con una calificación similar, pues, razonablemente, la demanda del extranjero se vería atraída por adquirir productos de aquellos vendedores (exportadores) que les reditúen beneficios aduaneros al momento de la importación que permitan al comprador foráneo reducir sus costo⁽³³⁾.

4. Comentarios en torno al acuerdo de Asociación Transpacífico (TPP) y al foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC)

En el contexto de la suscripción de acuerdos bilaterales con los países del Asia, el Perú también ha apostado por pertenecer a bloques multinacionales de integración económica. Así, surgen dos iniciativas interesantes (relacionadas con el intercambio comercial entre países de la Cuenca del Pacífico) como son el Acuerdo de Asociación Transpacífico ("TPP" por sus siglas en inglés) y el Foro de Cooperación Económica Asia - Pacífico ("APEC" por sus siglas en inglés).

4.1. Acuerdo de Asociación Transpacífico (TPP).

Los países que inicialmente participaron en las negociaciones de este Acuerdo (Australia, Brunei, Canadá, Chile, Malasia,

México, Nueva Zelanda, Perú, Singapur, Estados Unidos y Vietnam) constituirían, en su conjunto, un potencial mercado de 600 millones de personas para la oferta exportable peruana. Si a esto le sumamos el hecho que el TPP estaba llamado a convertirse en el primer paso para la generación de un área de Libre Comercio del Asia Pacífico no resulta extraño que las expectativas generadas con estas negociaciones hayan sido bastante altas.

No obstante, un serio traspié acontecido respecto del TPP, lo representó el hecho que Estados Unidos haya decidido apartarse de esta iniciativa de integración comercial, situación que ha puesto en tela de juicio la viabilidad de este acuerdo. Sin perjuicio de ello, y dada su importancia, el resto de países no lo ha descartado aún de manera categórica con lo que se mantienen esfuerzos orientados al aprovechamiento de la base de negociación con la que ya se contaba con expectativas de arribar a un texto consensuado pero sin la presencia de uno de los actores más importantes.

Sobre esta base, y de concretarse finalmente el TPP se esperaría que éste contribuya, de manera importante, a incrementar y profundizar nuestro intercambio comercial con aquellos países con los que ya tenemos acuerdo suscrito (Japón, Singapur, Canadá, México y Chile), así como a generar nuevas oportunidades en aquellos países con los que no contamos, a la fecha, con uno (Australia, Nueva Zelanda, Brunei, Malasia y Vietnam).

Las ventajas de este proceso (potenciado con los beneficios derivados de los acuerdos ya vigentes con otros socios comerciales) resultan claras: (i) adquisición a menor costo de bienes de consumo, insumos, bienes

(33) En relación con el tema del OEA se recomienda la lectura de un artículo de mi autoría titulado "Operador Económico Autorizado: cuando el control aduanero sirve a los fines de la facilitación", IUS ET VERITAS 37 (diciembre 2008): 154-167.



Julio Guadalupe Báscone

intermedios y bienes de capital; y (ii) el incremento de nuestra oferta exportable.⁽³⁴⁾

Todo ello, a fin de aumentar los índices de desarrollo y mejorar el nivel de competitividad como país (con los resultados positivos que ello implica en lo que respecta a la generación de empleo y disminución de la pobreza).

Para ello se requiere contar con un mecanismo aduanero orientado hacia un “control aduanero responsable” tal como ha sido definido y desarrollado anteriormente. Ello, debido a que resulta indispensable que los procedimientos aduaneros propicien la debida fluidez de mercancías conforme a las necesidades del comercio internacional.

Como ya hemos mencionado, la normativa aduanera peruana vigente constituye un mecanismo que propicia la implementación y puesta en marcha de las disposiciones de los Acuerdos Internacionales modernos (como el TPP) y sienta las bases, además, para que los mayores flujos comerciales que se generen a consecuencia de ellos cuenten con el dinamismo esperado.

4.2. Foro de Cooperación Económica Asia - Pacífico (APEC); El APEC tiene por finalidad servir de plataforma de consenso de diversos países comprometidos con la liberalización del comercio y congrega a los siguientes países: Australia, Brunei Darussalam, Canadá, Chile, China, Hong Kong, Indonesia, Japón, Corea, Malasia, México, Nueva Zelanda, Papúa Nueva Guinea, Perú, Filipinas, Rusia, Singapur, Taipei Chino, Tailandia, Estados Unidos y Vietnam.

Nótese que el APEC no es un Tratado sino sólo un foro que promueve la reducción de barreras al comercio e inversiones así como el facilitar una segura y eficiente circulación de bienes y servicios. Los compromisos asumidos a nivel del APEC son voluntarios.

Ante lo dicho, resulta interesante la integración de países a nivel del Asia – Pacífico. Países con culturas muy disímiles y

con diferentes niveles de desarrollo pero que se unen en torno a criterios uniformes y reglas estándares de aplicación generalizada, lo cual nos habla muy bien de un bien articulado proceso de armonización global en torno a la facilitación del comercio, situación que, a su vez, permite contar (o al menos esa es la idea) con herramientas jurídicas más o menos homogéneas que procuren dotar de seguridad jurídica a las operaciones de comercio exterior.

Los objetivos del APEC se sintetizan en la denominados *Objetivos de Bogor* (Indonesia 1994), los cuales se basan en tres pilares fundamentales:

- Liberalización del comercio e inversiones (apertura de mercados);
- Facilitación del Comercio e inversión (reducción de costos transaccionales);
- Cooperación técnica y económica (fortalecimiento de capacidades institucionales).

Como se aprecia, los objetivos antes mencionados se encuentran del todo alineados con las estipulaciones contenidas en los Acuerdos suscritos por el Perú con los países del Asia (y en general con aquellas contenidas en los otros Acuerdos suscritos por el Perú), razón por la cual el APEC constituye una importante plataforma no sólo para cumplir de una manera más eficiente con las obligaciones contractuales adquiridas en torno a estos Acuerdos sino también con lo estipulado, a su turno, en la legislación nacional, la cual hemos visto que (en el caso del Perú) permite que las disposiciones en materia de facilitación del comercio sean aplicadas de modo efectivo.

(34) Con ello se apunta a un crecimiento económico sostenible (que permita capear temporales externos), diversificación de nuestras exportaciones (sobre todo en el rubro de bienes no tradicionales), ampliación de nuevos destinos para nuestros productos, así como generación de nuevos nichos de mercado.

5. Análisis comparativo con otros acuerdos comerciales

En la presente sección efectuaremos un análisis referencial comparativo entre los Acuerdos objeto de análisis mediante el presente artículo y otros Acuerdos Comerciales suscritos por el Perú tomados como referencia y que ya se encuentran en vigencia, en relación con los principales aspectos que se desprenden de sus respectivos Capítulos de Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio.

Lo que se busca es contar con una visión panorámica y general del rumbo y orientación que tienen, en términos generales, los acuerdos comerciales modernos en relación con los temas aduaneros y del comercio exterior.

Al respecto, cabe afirmar que en todos los Acuerdos Comerciales tomados como referencia se encuentra como elemento común el procurar buscar un sano equilibrio entre el control aduanero y la facilitación del comercio exterior.

A continuación efectuamos el análisis comparativo en comentario:

Control Aduanero

		China	Corea	Japón	Singapur	Tailandia	UE	USA	Canadá
a)	Establecimiento de requisitos para los operadores económicos que sean razonables, no discriminatorios y que prevengan el fraude.			X			X		X
b)	Técnicas de evaluación de riesgo, controles posteriores al despacho y métodos de auditoría de empresa.	X	X	X	X	X	X	X	X

Comentarios:

(35) Citamos a modo de ejemplo formalidades establecidas en el procedimiento de valoración aduanera de las mercancías importadas (aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional de Aduanas No. 038-2010/SUNAT/A) para aceptar descuentos comerciales, para aceptar listas de precios de proveedores extranjeros, para aceptar facturas comerciales, para aceptar transferencias bancarias por pago de precio de venta, etc.

Es importante comentar que los procedimientos aduaneros, históricamente, han sido elaborados a modo de escudo o protección contra aquellos operadores de comercio exterior que actúan incorrectamente. Es decir, estos procedimientos han constituido una medida indirecta para luchar contra el fraude comercial.

Por ello, en la normativa aduanera peruana no es raro advertir procedimientos plagados de excesivas formalidades (en muchos casos injustificadas o, por lo menos, no razonables) que no hacen más que alejarse de la esencia misma de las materias de fondo que, en definitiva, debieran ser las que sean objeto de verificación en las acciones de control aduanero concurrente al despacho o posterior a él⁽³⁵⁾.

Lo referido tiene que ver directamente con la forma en que algunos declarantes aduaneros peruanos han venido comportándose; esto es, declarando datos incorrectos o, eventualmente, falsos con incidencia en la determinación de los tributos de importación, obtención de beneficios en la exportación y/o en las acciones de control a cargo de la Aduana. Dicho accionar es el que sirve *de caldo de cultivo* para gestar procedimientos *a la defensiva*, es decir pensados en aquellos que quieren obtener un provecho indebido o ilícito sorprendiendo a la Autoridad y no en aquellos honestos y responsables (estimamos la gran mayoría) que si se comportan de una manera debida. En otras palabras, históricamente se han expedido disposiciones para *controlar a cualquier costo* las operaciones de comercio exterior y no necesariamente para a facilitarlas.



Julio Guadalupe Báscone

En función a ello, y como mencionábamos antes, deberá trabajarse en la generación de una *cultura de la confianza* en función a la cual cobren real importancia la declaración efectuada y los principios de buena fe y presunción de veracidad, los mismos que, creemos, no deben jugar sólo un rol determinante únicamente en el desarrollo de los procedimientos aduaneros (orientándolos hacia la efectivización del control aduanero), sino también al momento en que los procedimientos y normativa aduanera en general es elaborada y aprobada por la autoridad competente (en el momento en que la norma se gesta).

Empero, la generación de una cultura así entendida no resulta una tarea sencilla, pues detrás de ello reposa un cambio en la forma de pensar y entender la realidad, lo cual constituye una

labor a largo plazo que involucra tanto al sector público como al privado. No obstante, el largo plazo podría convertirse, de algún modo, al menos, en uno *mediano* si se aprueban normas que reglamenten la generación de beneficios cada vez más concretos a los operadores de comercio exterior que sean considerados como *fiabiles* o de *bajo riesgo* por la autoridad aduanera, circunstancia que podría repercutir en la flexibilización del control aduanero en las operaciones llevadas a cabo por ellos y, en contrapartida, la focalización de los controles aduaneros en las operaciones que verdaderamente impliquen riesgo (figura del Operador Económico Autorizado, por ejemplo).

Facilitación del Comercio Exterior y Simplificación Aduanera

		China	Corea	Japón	Singapur	Tailandia	UE	USA	Canadá
a)	Protección y facilitación del comercio mediante la aplicación efectiva y cumplimiento de requisitos legales.	X	X	X	X	X	X	X	X
b)	Uso de documento administrativo único en la importación y exportación.						X		
c)	Aplicación de técnicas aduaneras modernas para procedimientos simplificados para la entrada y despacho de mercancías.	X	X	X	X	X	X	X	X
d)	Uso de tecnologías de información e intercambio electrónico de datos (operadores/aduana/otras agencias relacionadas)	X	X	X	X	X	X	X	X
e)	Eliminación de requisitos sobre uso obligatorio de inspecciones previas a la expedición.						X		
f)	Entidades administrativas competentes que intervienen en control e inspección física desarrollen sus actividades, siempre que sea posible, de manera simultánea y en un único lugar.		X				X		X
g)	Tomar acciones para reducir, simplificar y estandarizar la información y documentación requerida por la Aduana y otros organismos.		X	X		X	X	X	X
h)	Simplificar, siempre que sea posible, requisitos y formalidades del levante y despacho sin demora, permitiendo a los importadores el retiro de mercancías sin el pago de aranceles aduaneros sujeto a presentación de una garantía que asegure el pago definitivo de aranceles, derechos y cargas.	X	X	X			X	X	X

Comentarios:

La normativa aduanera peruana prevé el uso de un formato único de declaración aduanera de aplicación general para los regímenes aduaneros objeto de destinación por los dueños, consignatarios o consignantes⁽³⁶⁾. Este documento,

cuyo llenado obligatorio se sustenta en información y códigos especiales relacionados con las diferentes destinaciones aduaneras, constituye un instrumento que ciertamente facilita no solamente la generación de información y transmisión electrónica de la

(36) Mediante la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas No. 041-2010/SUNAT/A se aprobó el instructivo de la Declaración Aduanera de Mercancías (DAM), anteriormente denominada Declaración Única de Aduanas (DUA).

Análisis de los TLC suscritos con los países asiáticos - Facilitación del Comercio y Procedimientos Aduaneros
Analysis of the FTA signed with the asian countries - trade facilitation and customs procedures -

data a cargo de los declarantes, sino también las acciones de control a cargo de la Aduana.

No obstante ello, y si bien contar con un formato estándar tiende a simplificar los procedimientos y tiempos de respuesta, resulta necesario evaluar la información que se requiere sea llenada en la declaración aduanera a fin de mantener en dicha declaración únicamente información relevante que se encuentre en poder del importador (o por lo menos a la cual él pueda acceder) y que resulta indispensable para que la Autoridad Aduanera pueda ejercer las acciones de control a su cargo⁽³⁷⁾.

De otro lado, es de señalar que desde el año 2004 en el Perú ya no se aplica el régimen de supervisión de importaciones, mecanismo en función al cual empresas denominadas “supervisoras” o “verificadoras” determinaban el valor en aduana de las mercancías en forma previa al embarque en el puerto de origen. Actualmente, el valor en aduana (base de cálculo de los tributos de importación) de las mercancías importadas es determinado directamente por la

autoridad aduanera en base a la normativa que sobre el particular ha sido aprobada por la Organización Mundial de Comercio (OMC)⁽³⁸⁾.

Asimismo, es importante tener presente que los Acuerdos Comerciales, en términos generales, se enfocan en el uso de tecnologías de la información en los procedimientos aduaneros, en la estandarización de procesos.

De otro lado, resulta siempre una práctica recomendable la efectivización de inspecciones en forma simultánea en un mismo lugar (lo cual tiene repercusión directa en los operativos de control llevados a cabo respecto de mercancías de importación o exportación restringida que requieren también la inspección de parte de funcionarios de otras entidades involucradas en las operaciones de comercio exterior – DIGESA, SENASA, MINCETUR, PRODUCE, etc).

Seguridad Jurídica

	China	Corea	Japón	Singapur	Tailandia	UE	USA	Canadá
a) Incorporar reglas que aseguren que la sanción impuesta por infracciones a las regulaciones aduaneras o requisitos de procedimientos no sean desproporcionadas ni discriminatorias y cuya aplicación no retrase indebidamente el despacho de las mercancías.			X			X		
b) Establecer derechos y cargas que: (i) resulten razonables; (ii) no excedan el costo del servicio proporcionado en relación con una transacción específica; y (iii) que no sean calculados sobre una base ad-valorem.						X		
c) Procedimientos efectivos, rápidos, no discriminatorios y de fácil acceso que garanticen el derecho de apelar resoluciones y decisiones administrativas en materia aduanera que afecten a las importaciones, exportaciones o mercancías en tránsito.	X	X	X	X	X	X	X	X
d) Resoluciones anticipadas escritas sobre clasificación arancelaria, origen o cualquier otro tema en general relacionado con la materia aduanera.	X	X	X	X		X	X	X

(37) Por ejemplo, en el Formato B de la declaración aduanera del régimen de importación definitiva se pregunta si, en aquellos casos en que el proveedor del extranjero esté vinculado al importador, la vinculación existente afectó o no el precio de venta y además si, para acreditar que la vinculación no afectó el precio, dicho precio de venta se acerca mucho a un "Valor Criterio" establecido por la Autoridad Aduanera. Lo cierto es que los "valores criterio" no se encuentran colgados en la página WEB de la Aduana constituyendo información "clasificada" a la cual únicamente puede tener acceso la Autoridad. Es decir, al importador se le está solicitando que proporcione una información con la que no cuenta y a la cual no puede tener acceso.

(38) Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestra legislación por Resolución Legislativa No. 26407.



Julio Guadalupe Báscone

e)	Publicación, en la medida de lo posible a través de medios electrónicos, de resoluciones anticipadas sobre clasificación arancelaria y cualquier otra materia relacionada con el tema aduanero.	X	X	X	X		X	X	
f)	Publicación de procedimientos aduaneros -público acceso. Publicación de procedimientos aduaneros -público acceso.	X	X	X	X	X	X	X	X
g)	Tiempo razonable entre la publicación de legislación y procedimientos nuevos o modificados, así como los aranceles aduaneros, derechos, cargas y su entrada en vigencia.			X			X	X	X
h)	Oportunidad a comunidad empresarial y procedimientos a fin de generar propuestas legislativas y procedimientos a fin de generar mecanismos de consulta entre la administración y la comunidad empresarial.	X	X	X	X		X	X	X
i)	Poner a disposición del público los avisos pertinentes de naturaleza administrativa, incluyendo los requisitos de organismos y procedimientos de entrada, horas de operación y procedimientos operativos de las oficinas de la Aduana en los puertos y en los cruces de frontera y los puntos de contacto para solicitar información.	X	X	X	X	X	X	X	X

Comentarios:

Si bien algunos de los Acuerdos Comerciales contienen disposiciones relacionadas con la necesidad de aplicación de sanciones por incumplimiento de la normativa aduanera, advertimos que sólo en el caso de los Acuerdos suscritos con el Japón y la Unión Europea éstos contienen disposiciones expresas tendientes a evitar que las sanciones resulten desproporcionadas. Esto resulta importante en el Perú, si advertimos, por ejemplo, que conforme a la Tabla de Sanciones a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas la infracción consistente en efectuar una declaración incorrecta o incompleta del valor aduanero es sancionada con una multa del 200% de los tributos dejados de pagar, multa que representa una de las más onerosas del sistema tributario nacional.

En relación con la aplicación de derechos y cargas razonables en las operaciones aduaneras es de notar que al dejarse sin efecto el régimen de supervisión de importaciones, el hecho que la autoridad aduanera pase a determinar el valor en aduana de las mercancías importadas originó la creación de

la denominada *tasa de despacho aduanero*, cuya fijación originó cuestionamientos no sólo vinculados con su cuantía (aproximadamente 85 soles por declaración y de aplicación sólo cuando el valor de la mercancía excede aproximadamente 10,800 soles), sino también con su procedencia⁽³⁹⁾.

De otro lado, nótese de qué manera los Acuerdos Comerciales inciden en la importancia de la publicación de la normativa aduanera, la predictibilidad que generan las “resoluciones anticipadas” y la posibilidad de plantear consultas en torno a la aplicación de la normativa orientadas a la generación de propuestas legislativas concretas. En base a estas disposiciones se aprecia claramente la importancia que reviste la relación y constante interacción Aduana – Sector Privado, la misma que, a nivel de los Acuerdos suscritos entre el Perú y los países del Asia, no ha quedado establecida de modo muy explícito.

(39) Gremios empresariales señalaron que esta tasa constituía una barrera burocrática al comercio exterior y que generaba sobrecostos injustificados a los usuarios debido a que ha sido creada con el propósito de subvencionar actividades que son propias de la autoridad aduanera y que no repercuten en un servicio concreto e individualizado en el contribuyente. Las consideraciones expuestas por los Gremios fueron finalmente atendidas, dado que, mediante Ley 30230 se dejó sin efecto el cobro de la referida tasa de despacho aduanero.

Análisis de los TLC suscritos con los países asiáticos - Facilitación del Comercio y Procedimientos Aduaneros
Analysis of the FTA signed with the asian countries - trade facilitation and customs procedures -

Gestión del Riesgo y figura del Operador Económico Autorizado

		China	Corea	Japón	Singapur	Tailandia	UE	USA	Canadá
a)	Utilización de sistemas de gestión del riesgo con el fin de permitir a sus autoridades aduaneras focalizar sus actividades de inspección de alto riesgo y agilizar el levante de mercancías de bajo riesgo.	X	X	X	X	X	X	X	X
b)	Las partes trabajarán para intercambiar información relacionada con las técnicas de gestión del riesgo aplicadas por sus respectivas autoridades aduaneras.	X	X		X		X	X	X
c)	Aplicación del concepto de Operador Económico Autorizado (OEA) conforme al marco normativo SAFE (facilitación y seguridad de los intercambios comerciales) de la OMA, en función a lo cual una parte concederá la condición de seguridad del OEA y beneficios de facilitación del comercio a los operadores que cumplan con sus estándares.						X		

Comentarios:

Se advierte la incidencia de los Acuerdos en la aplicación de sistemas de gestión o administración del riesgo que permitan orientar las acciones de control aduanero hacia operaciones riesgosas y flexibilizarlas en operaciones de bajo nivel de riesgo.

De otro lado, es de señalar que si bien en el Acuerdo suscrito con la Unión Europea es en el único que se hace referencia a la figura del Operador Económico Autorizado (por constituir dicha figura una de creación europea), el resto de Acuerdos no se oponen en absoluto a la generación y regulación de figuras similares. Por ello, es que la creación del Operador Económico Autorizado (antes denominado “Usuario Aduanero Certificado”) en la NLGA resulta del todo acorde con las disposiciones de los Acuerdos Comerciales en general en lo que respecta a la utilización de mecanismos de gestión del riesgo.

6. Conclusiones

- Las regulaciones sobre procedimientos aduaneros y facilitación del comercio contenidas en los respectivos Capítulos de los Acuerdos suscritos entre el Perú y los países del Asia contienen disposiciones tendientes a equilibrar las acciones de control aduanero con el necesario y dinámico flujo del comercio legítimo por las fronteras de nuestro país. Ello, con la finalidad última de reducir los costos de las operaciones de comercio exterior.

En función al referido equilibrio es que las acciones de control aduanero requieren ser focalizadas en las operaciones riesgosas (a lo cual hemos denominado “control aduanero responsable”), lo que tendría como contrapartida flexibilizar el control en las operaciones que no impliquen riesgo (“comercio legítimo”) utilizando así de manera eficiente los recursos escasos con que dispone la Aduana.

Para ello, la implementación y desarrollo local de la figura del Operador Económico Autorizado (entendido como un *socio fiable* para la Administración Aduanera), resulta fundamental.

- Teniendo como punto de partida el TLC con USA, la NLGA ha contemplado una serie de mecanismos que crean un marco legal favorable para la aplicación local de los Acuerdos suscritos entre el Perú y los países del Asia (y también aquellos suscritos con otros países).

Figuras tales como la conceptualización como regla general de un despacho aduanero *Ex – Ante*; la creación de garantías globales o específicas previas al arribo del medio de transporte (en



Julio Guadalupe Báscone

sustitución de la tradicional prenda aduanera); la posibilidad de efectuar consultas sobre la aplicación de la normativa al caso concreto; el acceso permanente y sin restricciones al contenido de la normativa aduanera; entre otros, permitirán no sólo un retiro de las mercancías de los recintos aduaneros en tiempos considerablemente más cortos, sino también que las operaciones de comercio exterior puedan ser llevadas a cabo con mayores niveles de seguridad y predictibilidad.

- El éxito del nuevo sistema aduanero instaurado por la NLGA y que servirá de principal soporte para la aplicación de las disposiciones contenidas en los Acuerdos suscritos entre el Perú y los países del Asia dependerá, en muy buena medida, del nivel de cooperación que pueda existir entre la Aduana y el Sector Privado y en la implementación de una *mentalidad facilitadora* que sea sustentada en la generación de una *cultura de la confianza* en sujeción a la cual los principios de *buena fe* y de *presunción de veracidad* se conviertan efectivamente en pilares fundamentales de las operaciones de comercio exterior.
- Haciendo un análisis comparativo entre los Acuerdos suscritos con los países del Asia y otros Acuerdos Comerciales suscritos por el Perú se aprecia que, en términos generales, todos ellos buscan generar contrapesos y un equilibrio razonable entre el control aduanero, de un lado, y la facilitación del comercio exterior, por el otro, a fin de generar mecanismos de *control aduanero responsable* que no afecten el dinamismo de los flujos comerciales de operaciones legítimas.

Asimismo, se advierte que la NLGA constituye una herramienta adecuada para permitir la implementación de las disposiciones los acuerdos comerciales suscritos por el Perú con otros países relativas a la facilitación del comercio exterior habida cuenta que dicha norma (la NLGA) ha sido estructurada en base a concepciones que “per se” procuran la simplificación de procesos y el dinamismo del comercio desde y hacia nuestras fronteras.

- La participación del Perú en otros Acuerdos como el TPP, así como en Foros como el APEC permitirá también una consolidación más estrecha con los países del Asia – Pacífico y servirá para fortalecer la

integración de este interesante bloque económico destrabando y facilitando cada vez más los flujos comerciales en base a políticas y herramientas jurídicas modernas y armonizadas bajo estándares internacionales de aceptación generalizada.

7. Referencias Bibliográficas

Comunidad Andina. 2007. Decisión 671: Armonización de Regímenes Aduaneros.

Congreso de la República del Perú. 2007. Ley de Facilitación del Comercio Exterior.

Convenio de Kyoto. 1974. Revisado (simplificación y armonización de los procedimientos aduaneros).

Gobierno de la República del Perú y Estado de Japón. 2011. Tokio: Acuerdo de Asociación Económica suscrito entre Perú y Japón. Capítulo 4: Administración Aduanera y Facilitación del comercio.

Gobierno de la República del Perú y Gobierno de la República de Corea. 2011. Seúl: Acuerdo de Libre Comercio entre Perú y Corea del Sur. Capítulo 5: Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio.

Gobierno de la República del Perú y Gobierno de la República de Singapur. 2008. Lima: Tratado de Libre Comercio suscrito entre el Perú y Singapur. Capítulo 5: Aduanas.

Gobierno de la República del Perú y Gobierno de la República Popular China. 2009. Pekín: Tratado de Libre Comercio entre Perú y China. Capítulo 4: Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio.

Gobierno de la República del Perú y Gobierno del Reino de Tailandia. 2011. Protocolo entre Perú y Tailandia para Acelerar la Liberalización

Análisis de los TLC suscritos con los países asiáticos - Facilitación del Comercio y Procedimientos Aduaneros
Analysis of the FTA signed with the asian countries - trade facilitation and customs procedures -

del Comercio de Mercancías y la Facilitación del Comercio. Capítulo 4: Obstáculos Técnicos al Comercio.

Gobierno de la República del Perú y Gobierno de los Estados Unidos de América. 2009. Washington: Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre el Perú y los Estados Unidos. Capítulo 5: Administración Aduanera y Facilitación del Comercio.

Guadalupe Bascones, Julio. 2008. Operador Económico Autorizado: cuando el control aduanero sirve a los fines de la facilitación. "IUS ET VERITAS 37. Páginas 154 a 167.

Guadalupe Bascones, Julio. 2014. Implementación del TLC con los Estados Unidos -la experiencia peruana. *Revista de Derecho Aduanero del Instituto Colombiano de Derecho Aduanero* 6 (Junio). Páginas 82 a 110.

Labandera, Pablo. 2006. El Rol de las Organizaciones Gremiales en la Enseñanza del Comercio Exterior y su vinculación con la Facilitación del Comercio. En: *Libro de Memorias de la 2da. Reunión Mundial de Derecho Aduanero*, 29-45. En Uruguay: Internacional de Derecho Aduanero.

Organización Mundial de Aduanas. 1994. Tokio: Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre

Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Organización Mundial de Aduanas. 2005. Marco normativo para asegurar y facilitar el comercio global.

Presidente de la República. 1996. Decreto Legislativo No. 809 modificado por Decreto Legislativo 951: Ley General de Aduanas anterior.

Presidente de la República. 2008. Decreto Legislativo No. 1053. Ley General de Aduanas.

Presidente de la República. Decreto Legislativo 1036: Implementación y funcionamiento de la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE.

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. Aplicación de la gradualidad para la aplicación de la sanción aduanera: resoluciones Nos. 395-2005/SUNAT/A, 622-2006/SUNAT/A y 629-2010/SUNAT/A.

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. Facultades discrecionales para la aplicación de la sanción aduanera: resoluciones Nos. 395-2005/SUNAT/A, 622-2006/SUNAT/A y 534-2007/SUNAT/A.

Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas. Resolución 038-2010/SUNAT/A: Procedimiento de valoración aduanera de mercancías.

Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas. Resolución 041-2010/SUNAT/A: Instructivo de la Declaración Única de Mercancías – DAM. 